



Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

**GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS**

✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA

☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

**Informe N° 254-2017-GRT**

---

# **Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Huanza S.A. contra la Resolución N° 063- 2017-OS/CD**

**Lima, junio de 2017**

# Resumen Ejecutivo

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Huanza S.A. (en adelante “HUANZA”) contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD, mediante la cual se modificó la Resolución N° 054-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 054-2013”), como consecuencia de la revisión de la Distribución entre Generadores de la Responsabilidad de Pago de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementario de Transmisión (SCT).

El 08 de mayo de 2017, HUANZA interpuso recurso de reconsideración (en adelante “RECURSO”) contra la mencionada resolución, mediante el cual solicita:

- Modificar el cuadro N° 9.1 Sistema Generación/Demanda de REP de la Resolución Impugnada debido a que, según sostiene, se ha incluido erróneamente a HUANZA como responsable de pago de la Línea de Transmisión S.E. Tintaya – S.E. Callalli (L-1008).

Como resultado de la revisión de los argumentos de la recurrente, se concluye que:

- Por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 del presente Informe, se considera que el RECURSO interpuesto por HUANZA debe ser declarado infundado.

## INDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
1.1. ASPECTOS REGULATORIOS .....	2
<b>2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....</b>	<b>4</b>
2.1. CORREGIR LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE HUANZA PARA LA LÍNEA TINTAYA - CALLALLI .....	4
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO .....	4
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGHMIN .....	5
2.1.3. CONCLUSIÓN.....	6
<b>3. CONCLUSIÓN .....</b>	<b>7</b>

# 1. Introducción

El presente informe contiene el análisis del RECURSO presentado por Huanza contra la Resolución 063-2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2017 que modificó, entre otros, la asignación de responsabilidad de pago de los Generadores Relevantes contenida en el Anexo N° 9 de la Resolución 054-2013.

---

## 1.1. Aspectos Regulatorios

Mediante la Resolución 054-2013, modificada mediante las Resoluciones N°136-2013-OS/CD, N° 070-2014-OS/CD, N° 071-2015-OS/CD y N° 077-2016-OS/CD, se fijaron las tarifas y compensaciones para los SST y SCT, correspondientes al periodo mayo 2013 – abril 2017 donde, entre otros aspectos, se establecieron las compensaciones de los SST y/o SCT asignados total o parcialmente a la generación, conforme lo establece la Norma de Asignación de Responsabilidad aprobada mediante Resolución N° 383-2008-OS/CD.

El artículo 10 de la Resolución 054-2013 establece que la revisión de la distribución de responsabilidades de pago entre los generadores, parcial o totalmente, de la compensación asignadas a ellos por los SST y/o SCT, se realiza a solicitud del interesado, debiendo ser sustentado por el solicitante y tramitado por Osinerghmin dentro del Procedimiento de Fijación de los Precios en Barras. Asimismo, la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante “Resolución 217-2013”) establece que: “Hasta que no se precise en la norma que corresponda, transitoriamente, las solicitudes de revisión de la distribución entre los generadores de la responsabilidad de pago asignada a ellos por las instalaciones tipo generación o generación/demanda, recibidas antes del 15 de noviembre de cada año, serán procesadas siguiendo el cronograma del siguiente Procedimiento de Fijación de Precios en Barra, teniendo en cuenta la fecha real en que se incorpora una nueva planta de generación o se produce un

cambio en la topología de la red de transmisión, que amerite dicha revisión”.

En ese sentido, la empresa Temoselva S.R.L. remitió a Osinerghmin, hasta el 14 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, una solicitud para revisar la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago asignado a la generación por el uso de los SST y SCT, considerando las modificaciones en las premisas utilizadas en la Resolución 054-2013 y sus modificatorias.

A continuación, con fecha 09 de marzo de 2017, mediante Resolución N° 035-2017-OS/CD, se dispuso la publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal de internet de Osinerghmin, del proyecto de resolución que modifica la Resolución 054-2013, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución, otorgándose un plazo de 08 días hábiles desde su publicación. Del mismo modo, se convocó a Audiencia Pública para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del Proyecto de Resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el 16 de marzo de 2017.

Hasta el 23 de marzo de 2017, cinco (5) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto de resolución, cuyo análisis está incluido en el Informe N° 167-2017-GRT que sustentó la Resolución 063-2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de abril de 2017, mediante la cual se modificó la Resolución 054-2013.

Posteriormente, con fecha 8 de mayo de 2017 HUANZA, dentro del plazo legal, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 063-2017.

El Consejo Directivo de Osinerghmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 063-2017, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 18 de mayo de 2017.

Los alcances del recurso de reconsideración interpuesto por HUANZA se analizan en los capítulos siguientes del presente informe.

---

<sup>1</sup> Cabe mencionar que,, mediante Oficios N° 1083-2016-GRT, N° 1084-2016-GRT y N° 1085-2016-GRT de fecha 02 de diciembre de 2016, se notificó a las empresas ENGIE Energía Perú S.A. KALLPA S.A. y EGEHUALLAGA S.A., indicando que sus solicitudes de revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago por uso de los SST y SCT, habían sido presentadas en fecha posterior al vencimiento señalado en la Segunda Disposición Transitoria; por lo que dichas solicitudes no serían tomadas en cuenta.

## 2. Recurso de Reconsideración

El 15 de abril de 2017, fue publicada en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 063-2017, por la cual se modificó la Resolución 054-2013, como consecuencia de la revisión de la distribución entre generadores de la responsabilidad de pago de los Sistemas Secundario y Complementario de Transmisión.

Mediante documento de fecha 08 de mayo<sup>2</sup>, la empresa HUANZA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 063-2017.

HUANZA, como petitorio de su recurso de reconsideración, solicita corregir el cuadro N° 9.1 de la Resolución 063-2017, por habersele asignado como responsable de pago de la línea de transmisión en 138 kV S.E. Tintaya - S.E. Callalli (L-1008) en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2016 y el mes de abril 2017 pese a que, según afirma, su porcentaje de participación en el pago del Costo Medio Anual (CMA) de dicho elemento no supera el 1%.

Sobre la base de lo expuesto y documentos anexos, solicita a Osinergmin declarar fundado su Recurso de Reconsideración.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro del petitorio, a continuación, se realiza el análisis de los aspectos técnicos del Recurso.

---

### 2.1. CORREGIR LA ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE HUANZA PARA LA LÍNEA TINTAYA - CALLALLI

#### 2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

HUANZA considera que, en la asignación de responsabilidad de pago por el método de Beneficios Económicos del Sistema Generación/Demanda de REP

---

<sup>2</sup> Recurso interpuesto por Empresa de Generación HUANZA S.A., con fecha 08.05.2017, según Registro OS 201700071266.

para el periodo mayo 2016 - abril 2017, se le ha incluido erróneamente en la responsabilidad de pago de la Línea Tintaya – Callalli (L-1008).

Al respecto, HUANZA hace referencia al numeral 10.2.2 de la Resolución N°164-2016-OS/CD, que a la letra señala:

*"Las centrales cuyas porciones asignadas del CMAG, calculadas en el numeral precedente, son menores que el 1% del CMAG total, se excluyen de la asignación de pago y se reparte sus CMAGi entre las demás centrales en proporción a sus porciones del CMAG"*

Agrega la recurrente que, en la revisión del archivo de cálculo "SSTGDREP-2013.xlsx" ha verificado que el porcentaje de participación en el CMAG de la línea L-1008, HUANZA tiene una participación del 0,7%, como se muestra en la siguiente imagen:

Participación de HUANZA en los SST GD REP

Empresa	01 Piura Oeste - Chiclayo Oeste	02 Trujillo Norte - Chimbote 1	03 Zapallal - Ventanilla	04 Santa Rosa - San Juan	05 Tintaya - Callalli	06 Santuario - Callalli	07 Santuario - Socabaya	08 Socabaya - Cerro Verde
GEPSA	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
GHUANZA	0.0%	1.0%	2.2%	0.0%	0.7%	0.0%	0.0%	0.0%
H. SANTA CRUZ	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%

En consecuencia, el monto a compensar por el uso de dicha Línea, para el periodo de mayo 2016 – abril 2017, debe ser cero (0) soles tal como muestra en el siguiente cuadro:

Compensaciones para HUANZA por el uso de los SST GD REP (Soles)

EMGHUANZA	02 Trujillo Norte - Chimbote 1 (S/)	03 Zapallal - Ventanilla (S/)	05 Tintaya - Callalli (S/)	Total (S/)
ASIGNACIÓN INCORRECTA	2,594.00	754.00	1,672.00	5,020.00
ASIGNACIÓN CORRECTA	2,594.00	754.00	0.00	3,348.00

## 2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

En principio, corresponde precisar que la normativa aplicable para determinar la asignación de pago entre generadores por el método de Beneficios Económicos para el periodo mayo 2016 – abril 2017 es la que se aprobó en la Resolución N° 383-2008-OS/CD (en adelante "Resolución 383-2008"), y no como equivocadamente hace referencia HUANZA a la Resolución N°164-2016-OS/CD.

Por otro lado, se advierte que HUANZA cuestiona la utilización del criterio de considerarla como generadora beneficiaria, pese a que dicha central aparentemente tiene una participación menor al 1% del CMAG.

Al respecto, dicha pretensión se sustenta en la interpretación, por parte de Huanza, del cuadro de la hoja "CMXEMPRESA" del archivo de cálculo "SSTGDREP-2013.xls", en donde se consigna el valor de 0,7%.

Por tal razón, es necesario precisar que el archivo de cálculo referido contiene las formulaciones impuestas en los numerales 10.5.1 y 10.5.2 de la Resolución 383-2008 y que, como resultado de su correcta aplicación, se

obtuvo las siguientes participaciones en el pago del CMAG<sub>i</sub><sup>3</sup> por el uso de la Línea Tintaya - Callalli:

**Porciones asignadas del CMAG para la línea Tintaya - Callalli**

<b>Central</b>	<b>%CMAG<sub>i</sub>/CMAG<sub>TOTAL</sub></b>
Callahuanca G 123	<b>31,59%</b>
Moyopampa	<b>16,64%</b>
Huampani	<b>12,69%</b>
Gallito Ciego	0,13%
Machupicchu I	<b>7,98%</b>
Misapuquio	0,25%
San Antonio	0,03%
San Ignacio	0,03%
Huayllacho	0,01%
Huanza	<b>1,14%</b>
Santa Teresa	<b>1,89%</b>
Runatullu III	0,17%
C.T. Chilca II	0,04%
C.T. Tumbes	0,08%

Fuente: Hoja "CMAG" del archivo "SSTGDREP-2013.xls".

En el cuadro anterior se advierte que seis centrales obtuvieron un porcentaje mayor al 1% del CMAG total, entre ellas la central hidroeléctrica de HUANZA (1,14%), por lo tanto, en base a lo dispuesto en el numeral 10.5.3 de la Resolución 383-2008, no corresponde excluir a dicha central del pago por el uso de la línea L-1008.

Posteriormente, luego de aplicar a dicho CMAG<sub>i</sub> las fórmulas referidas en el numeral 10.5.4 de la Resolución 383-2008, se asignó a HUANZA una compensación de 1 672 soles, el mismo que representa aproximadamente el 0,7% del monto del CMAG total.

Por tal motivo, este extremo del recurso debe ser declarado infundado, dado que nos encontramos ante un pedido de Huanza sustentado en una interpretación errónea del cálculo del CMAG<sub>i</sub>.

### **2.1.3. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 del presente Informe, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por HUANZA contra la Resolución 063-2017, debe ser declarado infundado.

<sup>3</sup> CMAG: Costo Medio Anual asignado a la central generadora "i".

### 3. Conclusión

Por las razones expuestas en el presente Informe, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Generación Huanza S.A. contra la Resolución N° 063-2017-OS/CD.

[jmendoza]

/pch-dcll